

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra del periódico Reforma, el Mural o el Norte, y quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

27 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PERIÓDICO REFORMA, EL MURAL O EL NORTE, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 27 de junio de 2012, dos mil doce.

V I S T O el escrito, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en queja promovida en contra del Periódico "Reforma, El Mural o El Norte", y quien resulte responsable, por la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, realizada en la página de Internet del Periódico Reforma del 19 diecinueve de septiembre del año 2011, dos mil once, lo cual desde su concepto, constituye una violación a la normatividad electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la Autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

distintos criterios, trayendo en particular la jurisprudencia número S3ELJ 16/2004 del rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales relativa a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que desde su óptica no cumple con las normas electorales que rigen la materia, toda vez que desconoce, si el Instituto Electoral de Michoacán fue informado de la publicación de la encuesta hecha en la página de internet del Periódico Reforma el día 19 diecinueve de septiembre de 2011, dos mil once, y si se cumplió con lo establecido por el Acuerdo CG-18/2011, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, QUE ESTABLECE LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE PRETENDAN DIFUNDIR ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES, ENCUESTAS DE SALIDA O RESULTADOS ELECTORALES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2011”*, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 26 veintiséis de julio de 2011, dos mil once, lo anterior en aras de vigilar la equidad, la legalidad, la certeza y la objetividad en la contienda, a las que deben sujetarse las personas físicas o morales que publiquen los resultados de las encuestas.

Con el escrito de queja que presentó la parte actora ofreció como prueba copia simple de la impresión de una página de internet y su contenido, con lo cual desde su concepto, se evidencia la publicación de la encuesta, en la cual se indica el porcentaje de las preferencias electorales para los candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, y que a decir de la actora podría constituir violaciones a la normatividad electoral, así como al Acuerdo CG-18/2011, la cual se inserta a continuación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

reforma.com --- portada

Página 1 de 3

A imprimir... boletines Dejan 'volgades' teatros centenarios Paso del FMI para impulsar

http://www.reforma.com/

19/09/2011

reforma.com --- portada

Página 2 de 3

http://www.reforma.com/

19/09/2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre impedida para hacer uso pleno de las facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.

Lo anteriormente señalado, tiene como sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Que esta Autoridad Administrativa Electoral, en ejercicio de sus facultades de investigación, mediante auto de fecha 20 veinte de septiembre de 2011, dos mil once, ordenó certificar el contenido de la página de Internet <http://www.reforma.com/>, link que fue proporcionado por la actora como medio de prueba; por lo cual, en esa misma fecha se llevó a cabo la certificación mandatada; de igual manera, mediante auto de fecha 04 cuatro de noviembre del 2011, dos mil once, se ordenó verificar en los archivos de la Secretaría General si se contaba con el informe correspondiente a la publicación de la multicitada encuesta de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2011, dos mil once, de igual forma, se ordenó certificar y anexar una copia del Acuerdo CG-18/2011, aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán el día 26 veintiséis de julio del año próximo pasado, así mismo, dentro del mismo acuerdo se ordenó certificar y anexar una copia del Registro que se tiene en los archivos de la Secretaría General relativo a "Personas Físicas y/o Morales registradas ante el Instituto Electoral de Michoacán para realizar encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el proceso electoral ordinario de 2011", documentos que fueron



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

acompañados al presente expediente para que fueran tomados en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, visto lo anterior, una de las causales de desechamiento que advierte el Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, corresponde al hecho de que este órgano electoral es incompetente para el efecto de sancionar a la empresa denunciada, esto, en caso de acreditarse que no se cumplieron las reglas relativas a la publicación de encuestas de opinión, como se verá en seguida.

En efecto, según se advierte del Libro Octavo Título Tercero, intitulado De las Faltas Administrativas y de las Sanciones, artículos 274 al 282, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los sujetos de investigación y en su caso de sanción por la comisión de alguna falta o violación a la normatividad electoral, los siguientes:

- a. Los ciudadanos que participen como observadores electorales;
- b. Los funcionarios electorales;
- c. Los Consejeros del Consejo General y de los órganos desconcentrados;
- d. Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales;
- e. Los notarios públicos;
- f. El extranjero;
- g. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; y,
- h. Los partidos políticos.

Además, conforme a la ley, solamente el Consejo General es competente para sancionar a las personas señaladas en los incisos a, b, c, cuando se trate de Consejeros de los órganos desconcentrados, y h; en el caso de los sujetos señalados en los incisos d, e, f y g, la única atribución de este órgano electoral debe ejercerse a través del Presidente del Consejo General, y está limitada a integrar el expediente y remitirlo a la autoridad que resulte competente, de acuerdo con el propio Código Electoral de Michoacán y el Reglamento para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

Así tenemos que, según la propia normatividad, existen dos supuestos de competencia del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las violaciones a la normatividad electoral, el primero cuando a través del Consejo General, se conoce y sanciona a los responsables por la comisión de la falta; y, el segundo cuando a través de la Presidencia, conoce y remite a la autoridad competente para su resolución correspondiente el expediente que se forme en relación con probables violaciones a la normatividad electoral.

En el presente caso, como se trata de una probable infracción cometida por una persona moral, relacionada con información y publicidad, el Instituto Electoral de Michoacán, resultaría incompetente para sancionar, de acreditarse, los hechos denunciados, y, si bien es cierto, se pudiese advertir indicio de la existencia de alguna probable violación a la normatividad electoral y a los acuerdos tomados por este órgano colegiado; no obstante, de comprobarse, ninguna consecuencia jurídica acarrearía en contra de la parte denunciada, en virtud de que no se encuentra dentro de los sujetos sancionables determinados expresamente en el Libro del Código Electoral, mencionado en líneas que antecede.

En esas condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que advierte que la queja debe ser desechada por notoria improcedencia cuando la materia de los actos o los hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, es decir, cuando pudiéndose acreditar la falta el órgano electoral no es competente para sancionar al sujeto infractor; es que se considera que la interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Periódico "Reforma, El Mural o El Norte", es improcedente.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, lo previsto en el punto QUINTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el proceso



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

electoral ordinario del año 2011, aprobado el día 26 veintiséis de julio del año próximo anterior, el cual señala que los resultados de las encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, encuestas de salida y conteos rápidos que se publiquen o difundan, serán responsabilidad de las personas físicas o morales que intervengan en su realización, patrocinio, publicación o difusión. De lo anterior tenemos, que aún y cuando se pudiese acreditar la existencia de la publicación de los resultados de la encuesta que denuncia el Partido Acción Nacional, en los medios de comunicación que, en su escrito de queja señaló, ello resultaría insuficiente para sancionar a los medios de comunicación denunciados, en virtud de que no son sujetos de sanción, según la normatividad y la reglamentación electoral en nuestro Estado, apoyándonos en el principio jurídico de *que no hay pena sin ley*, recogido en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Motivo por el cual, en términos del artículo 15 inciso e) del Reglamento en cuestión, al haberse actualizado los supuestos fácticos previstos en el mismo, lo que procede es desechar la denuncia presentada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 36, 101, 111, 113 fracciones I, III, XI, XXVII, XXIX, XXXVII y XXXIX, y 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 3, 10, 12, 13 y 52 BIS puntos 4, 5 incisos a) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como el dispositivo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PA-07/2011

SEGUNDO.- Se desecha la denuncia presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, en contra del periódico “Reforma, El Mural o El Norte”, y quien resulte responsable, por la publicación de la encuesta citada en el cuerpo del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL**